El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – Grado de consulta – 13 de junio de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma decisión de la quo que negó las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00521-01

**Demandante**: Luz Marina Restrepo de Osorio

**Demandado:** Colpensiones

**Vinculado:** Orden Religiosas de las Escuelas Pías

**Juzgado de origen.** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: Pensión de sobrevivientes – Temporalidad de la aplicación del principio de la Condición más beneficiosa.** [F]rente al referido principio, ha sostenido asiduamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral. Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo. Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes; pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación, si bien revisten carácter obligatorio, ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es este el caso. Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones",* creado con la expedición de la Ley 100 de 1993y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*; lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas. Ahora, el mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que la aplicación del citado principio no era ilimitada, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*muerte*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 -*29/01/2003 y el 29/01/2006*-.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 15 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Luz Marina Restrepo de Osorio** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y al que fue vinculada la **Orden Religiosa de las Escuelas Pías**, radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2015-00521-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

Orden Religiosa de las Escuelas Pías y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Luz Marina Restrepo de Osorio que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Juan Bautista Osorio Grisales, fallecido el 1° de octubre de 2003 y, consecuente con ello, se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento de la prestación a partir de esa calenda, debidamente indexada y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el señor Juan Bautista Osorio Grisales , falleció el 01/10/2003; (ii) el causante fue afiliado al ISS el 09/08/1977 por su empleador Colegio Calasanz, quien efectuó aportes interrumpidos entre el 09/08/1977 al 16/10/1987; (iii) la actora y el fallecido contrajeron matrimonio el 25/02/1978 y convivieron hasta el momento del deceso del señor Juan Bautista Osorio Grisales, lapso dentro del cual procrearon dos hijos, en la actualidad mayores de edad; (iv) el 15/05/2015 solicitó la expedición de la historia laboral de su esposo y ante las inconsistencias advertidas, pidió su corrección, siendo atendida favorablemente; (v) el 28/07/2015 reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero Colpensiones la rechazó bajo el argumento de que el causante no se encontraba afiliado a esa entidad; (vi) al 01/04/1994 había cotizado 505,58 semanas, según se extrae de la historia laboral expedida por el Colegio Calasanz; (vi) al 23/09/2015 ante Colpensiones no existe reporte de semanas cotizadas por el señor Juan Bautista Osorio Grisales.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó como razones de defensa que para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa como se pretende, no es posible realizar una búsqueda histórica de la norma pertinente, porque según el criterio de la Corte Suprema de Justicia, debe acudirse a la norma inmediatamente anterior; en consecuencia, deben denegarse las pretensiones. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación de la demanda”, “Improcedencia de los intereses de mora en aplicación de la condición más beneficiosa”, “Exoneración de condena en costas por buena fe” y “Prescripción”.

Se ordenó integrar la Litis con la **Orden de Religiosas de las Escuelas Pías,** que al momento de contestar la demanda refirió no oponerse a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de la prestación reclamada e indicó que el Colegio Calasanz y la Comunidad de Padres Escolapios, pertenecientes a la Orden Religiosa de las Escuelas Pía, realizó la afiliación y el pago de los aportes del señor Juan Bautista Osorio Grisales. Presentó como excepciones las de “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa”, “Buena fe”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción” y la “Genérica”.

* 1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, declaró que el señor Juan Bautista Osorio Grisales fue afiliado al ISS como empleado de la Orden Religiosa de las Escuelas Pías desde el mes de agosto de 1977 y hasta el 16/10/1987; pero negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Para arribar a esa conclusión, expresó que de acuerdo con las pruebas allegadas por la entidad vinculada, Orden de Religiosas de las Escuelas Pías, se logró acreditar que el señor Juan Bautista Osorio Grisales estuvo vinculado laboralmente con ella, quien había cumplido con la obligación de afiliarlo en su momento al ISS y cancelar oportunamente los aportes, por los periodos indicados en la certificación visible a folio 86 del cd. 1, siendo el último de ellos por el ciclo de octubre de 1987 y que corresponden a 497 semanas.

Refirió igualmente, que el afiliado no había dejado causado el derecho a la pensión de conformidad con lo previsto en la Ley 797 de 2003, toda vez que no cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, pues la última cotización fue realizada en el año 1987.

En relación con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, indicó que solo era posible acudir a la norma inmediatamente anterior, esto es, la Ley 100 de 1993, bajo la cual tampoco cumple las exigencias allí dispuestas.

Sumado a lo anterior, indicó que si en gracia de discusión pudiera analizarse el derecho bajo los postulados del Acuerdo 049/90, la señora Luz Marina Restrepo Osorio no había logrado acreditar que la convivencia con el causante se había presentado hasta la fecha de su deceso, toda vez que ella misma afirmó que tenía otra relación con el señor Carlos Arturo Echeverry, con quien había procreado dos hijos, Alejandro y Diana, quienes nacieron el 24/03/1991 y el 01/01/1993, respectivamente.

**1.3. Grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado la misma totalmente adversa a los intereses de la demandante.

**1.4. Cuestión Previa**

Dado que la competencia de esta Sala se encuentra delimitada por los aspectos que resultaron desfavorables a la señora Luz Marina Restrepo de Osorio en la decisión proferida por la a-quo, en virtud de que la revisión de la misma se realiza en virtud del grado jurisdiccional de consulta como se dijo en precedencia; no se abordará el aspecto relacionado con la existencia de cotizaciones ante el ISS y a favor del señor Juan Bautista Osorio Grisales, por el periodo en que laboró al servicio de la Orden Religiosa de las Escuelas Pías, con la cual reunió 497 semanas a octubre de 1987.

En consecuencia, se analizará la procedibilidad del reconocimiento pensional con base en la ley vigente al momento del deceso del afiliado y, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa como se solicitó en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿Resuelta procedente la pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa, cuando el óbito del afilado se produjo en vigencia de la Ley 797 de 2003?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Se encuentra acreditado que el causante falleció el 01/10/2003, por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que para los afiliados al sistema de seguridad social, exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

Conforme a lo anterior, debe determinarse en primer lugar si dentro de los 3 años anteriores a la muerte del señor Juan Bautista Osorio Grisales, comprendido entre el 01/10/2003 y la misma fecha de 2000, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual, conforme al análisis efectuado en primera instancia que además se comparte en esta sede, se encuentra que dentro de ese lapso no registra ni una sola cotización, como quiera que la última fue efectuada para el ciclo de octubre de 1987, con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se depreca la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedibilidad en el caso concreto.

Así pues, frente al referido principio, ha sostenido asiduamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado[[2]](#footnote-2) que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes; pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación, si bien revisten carácter obligatorio, ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es este el caso.

Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones",* creado con la expedición de la Ley 100 de 1993y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*; lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

Ahora, el mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó[[3]](#footnote-3) que la aplicación del citado principio no era ilimitada, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*muerte*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 -*29/01/2003 y el 29/01/2006*-.

En la misma providencia, planteó 4 supuestos fácticos diferentes que podrían presentarse: ***(i)*** que el afiliado se encontraba cotizando al momento del cambio legislativo; ***(ii)*** que el afiliado no se encontraba cotizando al momento del cambio legislativo; ***(iii)*** que el afiliado se encontraba cotizando al momento del cambio legislativo pero no al momento de la muerte y; ***(iv)*** que el afiliado no se encontraba cotizando al momento del cambio legislativo pero sí al momento de la muerte.

Explicó a renglón seguido cuáles eran los requisitos que debían cumplirse en cada uno de ellos; pero que no se traerán a colación en su totalidad para no hacer extensa inoficiosamente esta decisión.

Bien, como en el caso concreto, el señor Juan Bautista Osorio Grisales no se encontraba cotizando al 29/01/2003 cuando se presentó el cambio legislativo, su situación se subsume en el supuesto fáctico N° 2, porque tampoco estaba cotizando al momento de morir, evento en el cual debía acreditar: (i) 26 semanas en el año anterior a ese hecho (01/10/2003 y 01/10/2002) y, (ii) otras 26 semanas entre el 29/01/2003 y el 29/01/2002, que es el año anterior al cambio normativo; exigencias que incumple, porque se itera, su último aporte al sistema pensional lo fue para el 16/10/1987.

En armonía con lo dicho, la Sala, encuentra acertada la decisión de la a-quo y se considera relevada de abordar el análisis correspondiente frente al aspecto de la convivencia entre la demandante y el *de cujus.*

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión revisada. Sin condena en costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Luz Marina Restrepo de Osorio** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES** y al que fue vinculada la **Orden Religiosa de las Escuelas Pías,** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condenaen costas en esta instancia por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. C-836-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Dres. Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero Zuluaga. SL4650-2017, Radicación N.° 45262 del 25/01/2017. [↑](#footnote-ref-3)